

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00018/2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2  
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000253  
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000134 /2020 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/Dª: ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA  
Abogado: ANA MARTINEZ GARCIA  
Procurador D./Dª: GISELA ALVAREZ VAZQUEZ  
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE GALICIA COLEGIO OFICIAL DE  
ARQUITECTOS DE GALICIA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS LORENZO CUERVO  
Procurador D./Dª JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL,

## SENTENCIA N°18/21

En Vigo, a 26 de enero de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento ordinario seguidos a instancia de:

- “Ilustre colegio oficial de ingenieros industriales de Galicia” representado por la procuradora Gisela Álvarez Vázquez y asistido por el letrado/a: Ana Martínez García, frente a:
- Concello de Vigo representado por el procurador Jesús Antonio González Puelles Casal y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.
- Codemandados: “Colegio oficial de arquitectos de Galicia” representados y asistidos por el letrado/a: Jesús Lorenzo Cuervo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 4 de junio del 2020 la representación procesal indicada en el encabezamiento interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 14 de enero de 2020 de la vicepresidenta da xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, que en el expediente nº 57/408, desestimó la solicitud de la recurrente para que se declare la competencia de los ingenieros industriales para la realización de informes de evaluación de edificaciones, y se ordene la admisión de los informes

suscritos por dichos titulados, entre ellos, el informe a que se refiere el expediente 32792/432.

SEGUNDO.- El 8 de junio del 2020 se resolvió la admisión a trámite del recurso y se requirió a la Administración recurrida la remisión del expediente; el 25 de junio del 2020 se personó la demandada y remitió el expediente. Se puso de manifiesto al recurrente para que presentase su demanda, lo que verificó el 24 de julio del 2020. En ella se solicitó que se dicte sentencia en la que se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, declarando la competencia de los ingenieros industriales para suscribir informes de evaluación de edificación (en adelante, IEEs), de edificios residenciales de vivienda, y ordenando la admisión a trámite de los IEEs, de dichos edificios, entre ellos, el informe de 31 de diciembre del 2018, suscrito por , a que se refiere el expediente nº 32792/432.

TERCERO.- La defensa del Concello de Vigo contestó a la demanda el 3 de septiembre del 2020 oponiéndose a las pretensiones actoras pidiendo que fueran todas desestimadas y se confirmase la resolución recurrida. La defensa del "Colegio oficial de arquitectos de Galicia" también se opuso a la demanda en escrito de 4 de noviembre del 2020. Por decreto de 6 de noviembre del 2020 se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). Por auto de igual fecha se admitió la prueba propuesta por ambas partes, y por ser toda documental, ha sido innecesaria la celebración de juicio. El 10 de diciembre del 2020 y el 8 y el 18 de enero del 2021 las partes, respectivamente, presentaron sus conclusiones, y finalmente quedaron los autos vistos para sentencia por providencia de 20 de enero del 2021.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación impugnada es el resultado de la presentación en las dependencias de la demandada, de un IEE, confeccionado por el ingeniero industrial, , respecto de una edificación de tipología residencial colectiva, ubicada en la calle Sagunto, nº 74, de Vigo.

La demandada requirió a la propiedad para la subsanación del defecto consistente en que el IEE, estuviese confeccionado por un ingeniero industrial, en la medida en que la edificación respecto de la que se predica era residencial. Entonces ha sido la recurrente la que presentó un escrito ante la demandada, reivindicando la competencia de estos profesionales para la emisión de los IEEs, y pidiendo que se admitiesen a trámite todos los de su autoría, entre ellos, el suscrito por

La demandada ha desestimado dichas alegaciones y se ha ratificado en la completa motivación que se incluye en la resolución de 14 de enero del 2020, y este es el objeto del recurso.

La cuestión sometida a enjuiciamiento no es nueva como lo demuestran los numerosos precedentes jurisprudenciales de los que se hacen eco las partes. Así,

en primer lugar, la actuación impugnada recuerda y se basa en la sentencia de este órgano jurisdiccional, ratificada por la STSJG, Contencioso sección 2 del 07 de febrero de 2013 (Sentencia: 105/2013 -Recurso: 4505/2012) que concluyó que el ITE cuando su tipología es residencial, no de uso industrial, debe prestarse por un arquitecto, o por un arquitecto técnico, no por un ingeniero industrial, y esta es la postura de la demandada, que rebate la actora.

Ahora no es el ITE, sino el IEE, y la actora nos pide en sus conclusiones que ese razonamiento sea rechazado enérgicamente.

Pues si así lo desea, lo rechazamos, pero avanzamos que no cambia las cosas, porque de esas mismas conclusiones actoras hemos de rechazar con igual ímpetu la veracidad, o falta de ajuste a la realidad, de su argumentación contenida en el tercer párrafo de la conclusión 3ª.1, que reproducimos:

*“Conforme se razonaba en la demanda, la expresión transcrita (“cualquiera”), puesta en relación con la obligatoriedad del IEE exclusivamente respecto a los edificios residenciales de vivienda colectiva que establece el artículo 7.1 a) LRRRGal, refleja, a las claras, que la capacitación para la realización de tales informes no ha querido limitarse a arquitectos y arquitectos técnicos, pues de ser así, la Ley lo habría dicho (Ubi lex voluit dixit, ubi voluit tacuit).*

No es verdad. Porque la Ley no quiso guardar silencio y habla claro al respecto. Entonces, la única posibilidad de acogimiento de la pretensión actora, pasaría por el planteamiento y éxito de una cuestión de inconstitucionalidad, que ni se ha pedido, ni siendo honestos, creemos en ella predicada respecto de este caso concreto, por las razones que luego se dirán.

Y la Ley no guarda silencio porque el art. 9 de la Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, puesto en indudable relación con su art.2, es claro al respecto, y como es sabido, en la claridad, huelga la interpretación. Dice la norma:

Capacitación para suscribir el informe de evaluación de los edificios

1. El informe de evaluación del edificio deberá ser suscrito por personal técnico facultativo competente. A tal efecto, se considera personal técnico facultativo competente al que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la [Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación](#), o tenga acreditada la cualificación necesaria para la realización del informe, según las disposiciones de aplicación en materia de capacitación profesional.

Y nos dice la actora en su demanda que esta regulación es similar a la precedente contenida primero en la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, que introdujo el instrumento de control que nos ocupa, IEE, y después en la norma que la derogó, el R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprobó el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Y es cierto, y como es sabido, algunos de los preceptos que nos interesarían de esta norma estatal, han sido declarados inconstitucionales por STC (Pleno) 143/2017, de 14 de diciembre («B.O.E.» 17 enero 2018); entre ellos, su art. 30 que regulaba la capacitación para suscribir el IEE, de la misma forma que ahora se contiene en el art. 9.1 de la Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, pero añadiendo, en lugar del actual inciso final “o

tenga acreditada la cualificación necesaria para la realización del informe, según las *disposiciones de aplicación en materia de capacitación profesional.*”, la siguiente remisión:

“o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del Informe, según lo establecido en la disposición final primera.”

El problema es que la referida DF 1ª también ha sido expulsada del Ordenamiento jurídico por la indicada STC, y decía:

*“Mediante Orden del Ministro o Ministra de Industria, Energía y Turismo y del Ministro o Ministra de Fomento, se determinarán las cualificaciones requeridas para suscribir los Informes de Evaluación de Edificios, así como los medios de acreditación. A estos efectos, se tendrá en cuenta la titulación, la formación, la experiencia y la complejidad del proceso de evaluación.”*

Esa norma reglamentaria no llegó a alumbrarse.

Es entonces cuando entra en escena la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (en adelante, LOE), que hoy por hoy, es la única disposición de aplicación o existente en materia de la capacitación profesional que nos ocupa. La actora no ha sido capaz de invocar ninguna otra norma que respalde su tesis, porque no la hay, porque ni la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, ni la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, lo son. No constituyen normas en materia de capacitación profesional, por lo que la solución a la presente controversia, insistimos, a falta de esa regulación que se anunciaba en la DF 1ª de la de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y que se prevé en ese art. 9.1 in fine de la actual Ley autonómica 1/2019, de 22 abril, hay que buscarla en la LOE. Y sus artículos 12 y 13, nos dicen:

“1. El director de obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, dirige el desarrollo de la obra en los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales, de conformidad con el proyecto que la define, la licencia de edificación y demás autorizaciones preceptivas y las condiciones del contrato, con el objeto de asegurar su adecuación al fin propuesto.

2. Podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos, bajo la coordinación del director de obra.

3. Son obligaciones del director de obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de obra que tenga la titulación profesional habilitante.

En el caso de la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de las edificaciones indicadas en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación habilitante será la

de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de las obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 13 El director de la ejecución de la obra

1. El director de la ejecución de la obra es el agente que, formando parte de la dirección facultativa, asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado.

2. Son obligaciones del director de la ejecución de la obra:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico director de la ejecución de la obra que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico. Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos. En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.”

La claridad del precepto legal sobre capacitación, entiendo que es meridiana y contrastada con lo que expresa el referido art. 2 de la misma LOE, indefectiblemente alcanzamos la siguiente conclusión:

- Los únicos títulos que demuestran la capacitación profesional para la confección de proyectos de edificación respecto de la construcción de edificios o intervenciones sobre los existentes, con usos administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales en todas sus formas, docentes y culturales, son el de arquitecto y el de arquitecto técnico para la dirección de la ejecución de estas obras, y sus IEEs.
- Con carácter general, el título que demuestra la capacitación profesional para la confección de proyectos de edificación respecto de edificios con usos aeronáuticos, agropecuarios, de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, es el de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto, y para la dirección de la ejecución de estas obras, el de arquitecto técnico, y sus IEEs.
- El título que demuestra la capacitación profesional para la confección de proyectos de edificación y de IEEs respecto de edificios con usos no expresamente relacionados en los grupos anteriores, es el de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

El título que demuestra la capacitación profesional necesaria en cada campo de actuación se encuentra claramente deslindado en la Ley, por lo que la recurrente

está facultada para la confección de IEEs, siempre que se prediquen respecto de edificios que no posean usos administrativos, sanitarios, religiosos, residenciales en todas sus formas, docentes y culturales.

SEGUNDO.- Respecto de la tesis actora queremos hacer las siguientes precisiones:

No sirve desautorizar la postura municipal porque se fundamente en los razonamientos de la STSJG, Contencioso sección 2 del 07 de febrero de 2013 (Sentencia: 105/2013 -Recurso: 4505/2012), que se predicen, ciertamente, respecto del antiguo ITE, y a la vez, apoyarse para cimentar su demanda en la STS, Contencioso sección 3 del 22 de diciembre de 2016 (Sentencia: 2765/2016 -Recurso: 177/2013), que analizó la capacitación profesional para la emisión de la certificación de eficiencia energética, instrumento que, aun cuando se integre en el IEE, precisamente por ello, no puede identificarse con éste.

Por lo demás, esa STS, Contencioso sección 3, del 22 de diciembre de 2016 (Sentencia: 2765/2016 -Recurso: 177/2013), invocada por la actora, tampoco vemos que respalde sus postulados, ya que efectúa la misma remisión a la LOE que examinamos anteriormente.

Entiendo fuera de lugar la apelación que la actora hace al deber de atender y respetar los principios de necesidad y proporcionalidad que se contemplan en el art.5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, o a la observancia de razones imperiosas de interés general, como las que contempla el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, para establecer por los reguladores límites al acceso a actividades económicas o a su ejercicio.

Y la entiendo fuera de lugar porque tal reivindicación debería haberse esgrimido, en su caso, respecto de la aprobación de la disposición legal que contiene las delimitaciones competenciales que nos ocupan, que ya hemos examinado, y que mientras no se modifiquen, son las que son.

Por obvias razones temporales, no podrían reprocharse estas razones contenidas en las Leyes del 2013, a la LOE, pero sí pueden criticarse respecto de la actual regulación contenida en ese art. 9 de la Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, aunque no a través de este recurso contencioso administrativo.

Lo que nos conduce, y de ahí la exposición anterior, a desautorizar como solución predicable respecto de este litigio el reciente pronunciamiento judicial que la recurrente nos ha traído en sus conclusiones finales, la STSJ de la Comunidad valenciana, Contencioso sección 1 del 31 de julio de 2020 (Sentencia: 424/2020 -Recurso: 117/2018). Porque no podemos perder de vista el relevante extremo de que en ese caso, la actividad impugnada era precisamente una disposición general, el "Decreto 53/2018, de 27 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la realización del informe de evaluación del edificio de uso residencial de vivienda y Registro autonómico en el ámbito de la Comunitat Valenciana", en concreto, su art. 8.1 relativo al "personal inspector redactor del IEEV.CV".

No es nuestro caso, en el que ni la actividad impugnada es una disposición general, ni contamos con la posibilidad del art. 27 LJCA, ya que la norma respecto de la cual resulta ser aquélla, una mera aplicación concreta, posee rango legal, y sobre todo,

porque el presente recurso no se ha fundado en la ilegalidad de la Ley 1/2019, de 22 abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia.

TERCERO.- Por lo demás, y aunque sea solo *ad abundantiam*, motivaremos que aquella STSJ de la Comunidad valenciana, Contencioso sección 1 del 31 de julio de 2020, que tampoco se nos ha aclarado que sea firme (pudiendo haberlo hecho), sigue pronunciamientos de la Audiencia nacional, como las SAN, Contencioso sección 6 del 10 de septiembre de 2018 (Recurso: 16/2017), y la SAN, Contencioso sección 6 del 31 de octubre de 2018 (Recurso: 5/2017). Con todo el respeto que nos merecen estos pronunciamientos judiciales, hay que señalar que se dictan en procedimientos especiales para la garantía de la unidad de mercado, y uno de los argumentos en que basan sus decisiones, nos parece modestamente, artificioso, y no lo compartimos, y es el referente a que "...una cosa es la exigencia de la titulación necesaria para realizar un proyecto de edificación o dirección de obra de un edificio según su uso como distingue la LOE y otra que esa misma titulación sea la requerida para realizar el informe técnico del estado de un edificio ya *construido*."

Y no compartimos esta diferenciación que constituye un importante apoyo o eje de las sentencias referidas, como la STSJ de la Comunidad valenciana, Contencioso sección 1 del 31 de julio de 2020, por dos razones:

Una de carácter formal, o procesal y que tiene que ver con la competencia de los órganos jurisdiccionales para decidir este tipo de cuestiones, esto es, ninguna. De la misma forma que uno de nuestros mandamientos es el contenido en el art. 71.2 LJCA: "Los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados".

Pues de este mismo modo, entiendo que no nos compete a los órganos jurisdiccionales resolver la cuestión atinente a qué colectivos poseen la capacitación necesaria para acometer según qué actuaciones económicas, o cuál es la titulación profesional adecuada para ello. Nos compete interpretar la norma existente, no la interpretación que debiera acoger la norma futura, y la realidad es la que se contiene en la LOE, que claro que no dispone que la titulación exigida para la confección de un IEE, esté reservada para un determinado colectivo profesional, pero la limitación que diáfamanamente establece respecto de la habilitación o competencia para la autoría de los proyectos constructivos, en función de los usos de las edificaciones, entiendo que es suficientemente explicativa para dar respuesta a la anterior cuestión, insisto, a falta de regulación que de otro modo lo disponga.

Porque no es cuestión de que ni la LOE, o ninguna otra norma contengan una reserva legal de actividad respecto de la elaboración de los IEEs. La cuestión es que la norma que regula la capacitación profesional exigida para esa actividad, en nuestro caso la Ley autonómica 1/2019, de 22 abril, efectúa una remisión expresa en ese punto a la LOE, de ahí que entiendo que el enfoque que se hace en las SSAN citadas, sea equivocado.

En resumen, se posee con carácter exclusivo y excluyente la titulación para la confección de un determinado proyecto, o para la dirección técnica de una obra, correlativamente se posee con igual carácter la misma capacidad para la redacción

del IEE de esa construcción. Y es la interpretación más lógica y cabal que se nos ocurre y que entendemos se puede extraer de la actual normativa.

La segunda de las razones por la que no compartimos la relevancia u oportunidad de distinguir entre la capacidad profesional exigida para la construcción de una obra, y la requerida para emitir informes, como el IEE, sobre la construcción una vez concluida, en discrepancia con lo razonado en las SSAN señaladas, tiene carácter sustantivo y tiene que ver con el extremo de la indisociable vinculación que existirá entre el contenido de las tareas que, éstas sí, de manera indiscutible, se le reservan exclusivamente a arquitectos y aparejadores, y el contenido de los IEEs.

Es decir, el objeto y resultado de la evaluación de un edificio traerá causa en buena medida de la tarea acometida por aquellos profesionales en el proceso constructivo, la elaboración del proyecto y el control de su correcta ejecución, de ahí que objetivamente sean los mejores posicionados para informar al respecto.

En este punto nos hacemos eco de unas interesantes reflexiones contenidas en la también reciente STSJ de Castilla La Mancha Sala de lo Contencioso, Sección: 1 (Nº de Recurso: 336/2018-Nº de Resolución: 94/2020), de 21 de mayo del 2020, que terminaba, desestimando el recurso interpuesto por el Colegio de ingenieros industriales de Albacete, con la siguiente motivación:

“En conclusión, en el presente procedimiento esta Sala se enfrenta al mismo dilema y controversia que hemos tenido ocasión de analizar en sentencias anteriores, debido a la remisión a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, lo que nos lleva a desestimar el recurso interpuesto y declarar ajustada a derecho la negativa de la Administración a la inscripción en el Registro Autonómico de Informes de Evaluación de Edificios de Castilla La Mancha de D. Isidoro, pues ninguno de los motivos o pretensiones esgrimidas con el escrito de demanda permiten llegar a una conclusión distinta. Pues siendo cierto que la competencia o capacitación para la elaboración de IEE no se refiere a la elaboración de proyectos constructivos de edificios destinados a vivienda, ni a la posterior dirección y ejecución de las obras correspondientes a estos, sino a la inspección y control posterior de la calidad de la construcción ya ejecutada que debe ser recogida en dichos Informes, también resulta evidente que en tales informes se deben igualmente detallar las posibles deficiencias detectadas en los diversos elementos constructivos en este tipo de edificios residenciales, lo que llevaría consigo la realización de una tarea que la normativa de aplicación - a juicio de esta Sala- atribuye en exclusiva a los profesionales del campo específico de la construcción a que se refiere en atención a esa misma especialización y en cuanto intervinientes principales en las tareas de proyección de edificios destinados al uso de vivienda, como en la posterior dirección y ejecución de las obras, pues su intervención previa, añadido a sus específicos conocimientos profesionales en el ámbito y a las competencias que les vienen legalmente atribuidas para tal tipo de edificaciones, les hace estar más y mejor cualificados para detectar deficiencias que no siempre son sobrevenidas, pues algunas pueden ser originarias, y poder planificar, en su caso, las medidas que se tuviesen que llevar a cabo, en algunos casos urgentes, y todo ello con arreglo a la normativa estatal y autonómica que resulten de aplicación, justificando la preferencia y exclusión en dicho ámbito de otros profesionales como los Ingenieros Técnicos Industriales.” (subrayado, nuestro).

Compartimos, nos adherimos plenamente a la anterior argumentación, por lo que, al margen de que formal y legalmente, la respuesta concreta a la titulación profesional



exigible para la emisión de los IEEs, pudiera sostenerse que no se contemple expresamente por falta de la correspondiente norma que la regule de manera específica. Pues al margen de eso, materialmente, entiendo que la solución que debe extraerse de la única regulación existente, la LOE, es justamente la que hemos dejado expuesta al inicio que, además, por las coherentes razones que reproducimos contenidas en la STSJ de Castilla La Mancha Sala de lo Contencioso, es la más lógica y racional.

CUARTO.- Terminamos con una mención a dos elementos documentales que adjunta la actora a su demanda, un informe sobre posibles reservas de actividad, en la confección de IEEs, elaborado por la Comisión nacional de los mercados y la competencia, de fecha 18 de diciembre del 2014, y otro informe elaborado por la subdirección de análisis económico del anterior organismo, de fecha 5 de abril del 2017, a propósito, o en respuesta a la consulta de un ingeniero industrial de Bilbao, sobre la problemática que nos ocupa.

El primero de aquellos informes, en el último de sus apartados, “recomendaciones”, terminaba sugiriendo a los Ministerios de industria, energía y turismo, y de fomento, que procedan a elaborar la norma reglamentaria que contempla la DF 18ª de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

Y el segundo de los informes, también en sus conclusiones, después de estudiar que la reserva de actividad, en favor de los arquitectos y aparejadores, en la confección de IEEs, es una barrera de acceso que restringe la competencia objetiva, que perjudica al consumidor (también a los colegiados de la recurrente), y que no está justificada, por lo que dice literalmente: “...debe ser eliminada del marco normativo y de las actuaciones de las Administraciones públicas..” (página 19).

Los referidos informes están muy bien, pero entiendo que solo vienen a ratificar uno de los razonamientos de esta sentencia, y es que el cambio en la regulación no se ha producido, debería producirse dicen estos informes (nosotros no lo tenemos tan claro, pero ese es otro frente), pero por ahora no existe esa plasmación normativa, y mientras no exista, el deslinde competencial legal es el que es, el de la LOE, y a él debemos estar.

Nosotros también encontramos informes, públicos, de acceso libre, actuales, provenientes del organismo regulador, como el de la secretaría del Consejo para la unidad de mercado, de 22 de febrero del 2018, que analiza esta misma cuestión que nos ocupa, también respecto de una consulta que se le formuló por otro profesional industrial de Euskadi, e ilustrativamente, en su apartado IV, de “Conclusiones”, dice:

*“Es necesaria la revisión de la reserva de la actividad de emisión de Informes de Evaluación de Edificios conforme al principio de necesidad y proporcionalidad contenido en el artículo 5 de la LGUM.”*

Lo dicho, si es necesaria esa revisión, es porque existe la reserva, y lo que nos ha quedado claro es que no ha tenido lugar esa revisión normativa en los términos preconizados por la actora, por lo que la conformidad a Derecho de la actuación impugnada debe contrastarse con la normativa de aplicación vigente, y por lo expuesto, es plena, y la demanda debe ser desestimada.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere el artículo 139.1 LJCA establece: “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o *de derecho*.”

La existencia de pronunciamientos judiciales de distinto signo, como a los que nos hemos referido, es razón bastante para apreciar la existencia de dudas jurídicas respecto de la solución del caso, que motivan la no imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora Gisela Álvarez Vázquez, en nombre y representación de “Ilustre colegio oficial de ingenieros industriales de Galicia”, frente al Concello de Vigo y la resolución de 15 de enero de 2020 de la vicepresidenta da xerencia de urbanismo del Concello de Vigo, que en el expediente nº 57/408, desestimó la solicitud de la recurrente para que se declare la competencia de los ingenieros industriales para la realización de informes de evaluación de edificaciones, y se ordene la admisión de los informes suscritos por dichos titulados, entre ellos, el informe a que se refiere el expediente 32792/432.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

